

INTRODUCCIÓN

La creación de la figura jurídica “Persona física no humana” es una propuesta de los ambientalistas de otorgar status de sujeto de derecho ciertas especies de animales que no pueden ser considerados objeto de la relación jurídica, ya que poseen verdaderos derechos subjetivos que el hombre no puede negarles. Se critica que sean regulados en el derecho privado como “cosas muebles” considerándose solo la característica de poder desplazarse de un lugar a otro, colocando seres vivos en situación de igualdad con las cosas inanimadas.

Los fundamentos que se esgrimen son dos principalmente: sus altas capacidades cognitivas o inteligencia, por un lado, y la capacidad que tienen de sentir o conciencia, por el otro. En base a esto procuran alcanzar el reconocimiento de ciertas especies de animales principalmente a los chimpancés, orangutanes y los restantes grandes simios, y esperan lograr extender este reconocimiento a otras especies.

Actualmente nuestro país cuenta con leyes que protegen a los animales de índole penal, regulan la producción, el SENASA se encarga del bienestar animal, pero ninguna norma los considera sujetos de derechos. Sin embargo ya tenemos antecedentes en el país de causas judiciales abiertas por la ONG “Proyecto Gran Simio” y la Afada en favor de los animales que obtuvieron sentencia favorable, considerando a orangutanes “sujeto no humano titular de derechos fundamentales”. En vista de la gran contradicción existente, entre las resoluciones de los jueces y lo que disponen las leyes es menester hacer algunas consideraciones al respecto de la posibilidad de creación de la figura jurídica en cuestión con la indicación de los aspectos negativos que trae como corolario.

NORMATIVA VIGENTE

EL COD. CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN: En el derecho privado argentino los animales son considerados “cosas muebles” (Art. 227 Cod. Civ. Y Com.) y dentro de ellas se

¹ Alumna de Abogacía del Departamento Académico San Salvador (**SEDE JUJUY**) de la Universidad Católica de Santiago del Estero. La presente Ponencia está autorizada por la Coordinación de Ciencias Políticas, Sociales y Jurídicas de la mencionada universidad.

clasifican en “semovientes”², ya que pueden trasladarse por sí mismas, a diferencia de las cosas inanimadas, que solo se mueven por una fuerza externa por propulsión propia (locomóviles).³ A diferencia de lo que ocurre en otros países que no los consideran cosas: como Francia donde se declaró a los animales domésticos (perros y gatos) “seres sintientes”, en Alemania, Suiza, Nueva Zelanda. Entre nosotros el estatus que le confiere la ley es de objeto de la relación jurídica, sobre el cual se puede ejercer derechos reales como el dominio, posesión y en general todos los derechos que no están prohibidos a las personas (humana o jurídica), a las únicas que se reserva el estatus jurídico de sujeto de derecho. El C.C y C también regula los límites al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes: estableciendo que “no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad... según criterios previstos en la ley especial”(Art 240)

Con el vocablo PERSONA por el contrario hace referencia al sujeto de derecho, que es el sujeto de la relación jurídica. Existen dos clases de personas las humanas y las jurídicas.

Para el positivismo jurídico persona y hombre son realidades diferentes (Kelsen): La expresión persona denota un concepto jurídico construido por el derecho para la obtención de sus propios fines, el concepto hombre alude a una realidad natural, al ser humano. El derecho: es cuanto impone el legislador, cualquiera sea el sentido moral de la imposición. Así para esta postura podría investirse con la personalidad a otras realidades naturales diversas del hombre como los animales o los muertos.” El Iusnaturalismo en cambio: considera que “El derecho no es una creación arbitraria del legislador, sino una disciplina instrumental de la conducta al servicio de los fines humanos. El derecho no es el amo del hombre, sino que, a la inversa, está a su servicio, desde que el hombre y solo el hombre es el protagonista y destinatario del derecho. *Hominum causa omneiusconstitutumest*, decían los romanos” (Enciclopedia jurídica -edición 2014)⁴

Me inclino por esta última posición, ya que si bien el ordenamiento jurídico reconoce personalidad a las personas jurídicas y esto es lo que critican los ambientalistas, negándosela a seres vivos, detrás de las personas jurídicas necesariamente hay un sustrato humano, y se

² Tratado de Derecho Civil, Parte General, Edición actualizada, autor Llambías Joaquín Guillermo.

³ Schnauzi URL: <http://www.schnauzi.com/francia-otorga-a-las-mascotas-derechos-como-seres-vivos/>

⁴ Enciclopedia jurídica edición 2014. URL: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/cosa/cosa.htm>

reconoce para satisfacer fines humanos. Ya que solo la conducta humana es regulable por el Derecho. Por eso aunque el vocablo persona no sea estrictamente ser humano, esta intrínsecamente asociado a él. Optar por la postura positivista puede conducir a excesos como la historia demuestra (los esclavos).

LO HUMANO Y LO NO HUMANO

El Cod. Civ. y Com. opta por no definir a la persona humana, dándolo por sobrentendido. A diferencia del Código de Vélez que daba una definición muy criticada de la persona física al referirse al ser humano como “ente, que presenta signos característicos de humanidad, sin distinción de cualidades o accidentes que puede adquirir derechos o contraer obligaciones”.

Todas las posturas ambientalistas científico y ético- filosóficas coinciden en señalar que existe la distinción entre dos entes: “lo humano” y “lo no humano”. Cada postura ha asignado un significado diferente a esos entes, pero tradicionalmente se considera que lo humano, se refiere al ser humano y lo no humano a la naturaleza. Bajo esa concepción ciertas posturas sostienen que lo humano debe pensarse como un sujeto y lo no humano como un objeto. A partir de esa diferenciación hay posturas que los coloca en posición de igualdad (biocentrismo) o de superioridad del ser humano sobre la naturaleza (antropocentrismo), y posturas que consideran la relación existente entre ellos sin hacer consideraciones de jerarquía (el ambiocentrismo).⁵ Esta última es la que considero acertada ya que busca preservar el ambiente en beneficio del hombre.

LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

Si bien no se refiere expresamente a los animales, en la Primera Parte, en el capítulo de los Nuevos Derechos y Garantías Art. 41 reconoce el derecho a la diversidad biológica en el que considera implícito. Según el Convenio Internacional sobre la Diversidad Biológica, la misma “hace referencia a la amplia variedad de seres vivos sobre la Tierra y los patrones naturales que la conforman, resultado de miles de millones de años de evolución según procesos naturales y también de la influencia creciente de las actividades del ser humano. La biodiversidad comprende igualmente la variedad de ecosistemas y las diferencias genéticas dentro de cada especie (diversidad genética) que permiten la combinación de múltiples formas

⁵ Biblioteca Jurídica virtual del UNAM. URL:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3074/10.pdf>

de vida, y cuyas mutuas interacciones con el resto del entorno fundamentan el sustento de la vida sobre el mundo”. Pudiendo garantizarse mediante el amparo del art 43. Sin embargo que se haga mención a la protección de la biodiversidad que permite la protección de las especies, no implica reconocerles el estatus de persona o sujeto de derecho al animal, solución que de ningún modo puede extraerse de la manda constitucional.

LEYES NACIONALES

La Ley 2786 (1891) Fue precursora del proteccionismo animal contra el maltrato y la crueldad que ejerce el ser humano sobre ellos. En 1881 se había creado la Sociedad Argentina Protectora de los Animales, que fue la que impulso el dictado de esta ley.

ARTÍCULO 1.- Declarase actos punibles los malos tratamientos ejercitados con los animales, y las personas que los ejerciten sufrirán una multa de dos a cinco pesos, o en su defecto arresto, computándose dos pesos por cada día.

Luego la Ley especial penal 14346 “MALOS TRATOS Y ACTOS DE CRUELDAD A LOS ANIMALES” (27/9/54) que está vigente: considera un delito penal el maltrato y la crueldad hacia los animales, no es una contravención o un delito “menor”. Es un delito de acción pública actualmente. Se reprime el maltrato y se castigan los actos de crueldad pareciera ser el fundamento del castigo el espíritu de perversidad del sujeto, lo cual surge expresamente de su texto y no el hecho de que el animal sea un sujeto de derecho. Fue pionera en su tipo para toda Latinoamérica, mucho antes de la Declaración de los Derechos de los Animales (1978) de la U.N.E.S.C.O., O.N.U.

Además podemos mencionar algunas leyes, entre otras que refieren al tema:

La Ley Nacional de Caza y Protección de la Fauna N° 13.908 de 1950, (reglamentada por el Decreto N° 15501/1953), derogada por la Ley 22.421 en 1981, declara de interés público la fauna silvestre y su protección, conservación, propagación, repoblación y aprovechamiento racional, como así también establece delitos, infracciones y sanciones. Cabe destacar que antes de que se dictaran estas leyes la Argentina era uno de los principales exportadores de productos de fauna silvestre en el mundo.

En el año 1969, se dicta la ley N° 18.073 que prohíbe el uso de ciertas sustancias en el tratamiento de especies ovinas, bovinas, porcinas y equinas, la cual es modificada al año siguiente por la ley 18.796.

En el año 1970, bajo el Gobierno de facto de Roberto Marcelo Levingston, se sancionó la Ley 18.819, con su decreto reglamentario 1.733, que prohibió el uso de maza en el sacrificio de especies bovina, equina, ovina, porcina y caprina.

El 1° de diciembre de 1980 se aprueba el convenio CITES (Comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres), en pleno gobierno de facto.

La ley 22.351 (modificado por la ley 26.389), sobre parques nacionales, busca la conservación y protección de las especies de flora y fauna autóctonas. Ejempló de ellos son la Ballena Franca Austral (Ley Nacional 23.094/1984), la taruca o venado andino (Ley Nacional 24.702/1996) y el Yaguareté (Ley Nacional 25.463/2001).

En el año 1998 se sanciona la ley 25.052, la cual prohíbe la caza o captura de ejemplares de orca en todo el territorio Argentino.

La ley 25.577 (2002) prohíbe la caza o captura intencional de cetáceos

La Ley 23.899 crea el Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA), que es un ente autárquico encargado de ejecutar la política que el gobierno argentino dicte en materia de bienestar animal y realizar las tareas necesarias para prevenir, controlar y erradicar las enfermedades propias de los animales y transmisibles al hombre. Recibe las denuncias cuando se evidencien situaciones en las que se vea afectado el bienestar animal, producidas dentro de establecimientos de producción, durante el transporte de animales vivos o en frigoríficos. Cabe destacar que la protección del bienestar animal, no tiene en mira el resguardo de los derechos de los animales sino minimizar los problemas, salvaguardar la inversión y propiciar el desarrollo sostenible de cada actividad, atendiendo además la demanda de los consumidores que se muestran interesados por el trato que reciben los animales en general, y particularmente aquellos criados para la producción de alimentos, mientras que muchos ganaderos y productores lo consideran como una parte integrante de las características de calidad de sus productos. Este ente dicta resoluciones como la 91/1999 para la habilitación de los camiones para el transporte de ganado; el decreto 206/2001 con su anexo y la resolución 1286/1993 para la producción de alimentos orgánicos de origen animal para garantizar tal acreditación; la resoluciones 253/2002 y 259/2004 que crearon la Comisión Nacional Asesora de Bienestar Animal y Coordinación de Bienestar Animal.

Si analizamos la regulación nacional relativa a los animales se evidencia la ausencia de normas que le otorguen a los mismos estatus de “sujeto de derecho”. Por el contrario toda Regulación está encaminada al desarrollo sustentable, la preservación de la diversidad biológica, la salubridad de los alimentos que se extraen de los mismos y la condena penal de

los actos de crueldad a los mismos por ser una muestra del espíritu de perversidad del hombre.⁶

LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL ANIMAL (D.U.D.A.) de 1977

Adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas Nacionales afiliadas en la Tercera reunión sobre los derechos del animal, celebrada en Londres del 21 al 23 de septiembre de 1977. Proclamada el 15 de octubre de 1978 por la Liga Internacional, las Ligas Nacionales y las personas físicas que se asocian a ellas. Aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO), y posteriormente por la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Es la primera elaboración internacional que trata los pretendidos derechos de los animales, exaltándolos al punto de no hacer distinción de estos con los derechos del hombre, considerándolos a todos por igual pertenecientes al género animal sin hacer distinciones y negándole al hombre el derecho a explotarlos y servirse de los mismos.⁷ Sin embargo es criticada incluso por los mismos defensores de los derechos de los animales por las contradicciones que presenta su texto al dar cabida a la experimentación y a la cría para alimentación, las explotaciones que generan mayor sufrimiento animal (Ana María Aboglio, 2005). Cabe destacar algunas de las declaraciones que considero más radicales:

Art. 1: “Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia”

Art. 2: “ b) El hombre, en tanto que especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.”

Art. 4: “ a) Todo animal perteneciente a una especie salvaje, tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse. b) Toda privación de libertad, incluso aquella que tenga fines educativos, es contraria a este Art. 5 ”a) Todo animal

⁶ dA Derecho Animal, autor Juan Ignacio Serra, año 2013.

URL: <http://www.derechoanimal.info/images/pdf/JIS-Derecho-animal-en-la-legislacion-de-la-Republica-Argentina.pdf>

⁷Academic.URL:http://academic.uprm.edu/rodriguez/HTMLobj139/DERECHOS_ANIMAL_UNESCO.pdf

perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del hombre, tiene derecho a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie. b) Toda modificación de dicho ritmo o dichas condiciones que fuera impuesta por el hombre con fines mercantiles, es contraria a dicho derecho.”

Art 6: “a) Todo animal que el hombre ha escogido como compañero tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural.”

Art. 13: “ a) Un animal muerto debe ser tratado con respeto. b) Las escenas de violencia en las cuales los animales son víctimas, deben ser prohibidas en el cine y en la televisión, salvo si ellas tienen como fin el dar muestra de los atentados contra los derechos del animal.”

Art. 14: “Los derechos del animal deben ser defendidos por la ley como lo son los derechos del hombre.”

LA JURISPRUDENCIA ARGENTINA

En la Argentina fueron presentados cuatro hábeas corpus en los tribunales provinciales de: Córdoba, Entre Ríos, Río Negro y Santiago del Estero. El fallo de la orangutana Sandra de 2015, tuvo gran repercusión ya que confirmó la sentencia efectuada en diciembre de 2014 por otro juzgado, que concede un habeas corpus al animal, por el hecho de estar en cautiverio por 20 años en el zoológico de Bs As., aunque no sufrió maltrato, concediéndole la calidad de "persona no humana".⁸ Con el mismo fundamento en 2016 un juzgado de la provincia de Mendoza, hizo lugar a un habeas corpus y dispuso el traslado de un Chimpancé llamado Cecilia al "Santuario" de Sorocaba. El Tribunal avalo las interpretaciones del juez de la CSJN, Raul Zaffaroni, en su libro Derecho Penal, Parte General, y en La Pachamama y el Humano (ediciones Colihue), donde sostuvo que "menester es reconocerle al animal el carácter de sujeto de derechos, pues los sujetos no humanos (animales) son titulares de derechos, porque se impone su protección en el ámbito competencial correspondiente".⁹ Sin embargo no comparto el fallo de los jueces, cuya misión es aplicar el derecho, no legislar,

⁸ Site Infojus. URL: file:///C:/Users/PC/AppData/Local/Packages/Microsoft.MicrosoftEdge_8wekyb3d8bbwe/TempState/Downloads/orangutanasandra3.pdf

⁹ La Nación. Viernes 04 de noviembre de 2016. URL: <http://www.lanacion.com.ar/1953355-el-caso-de-cecilia-la-chimpance-que-sera-trasladada-del-zoo-de-mendoza-a-un-santuario-de-brasil-para-vivir-mejor>

siendo un principio republicano fundamental, no puede alterar de tal modo la legislación de fondo.

A pesar de que la jurisprudencia argentina ya tomo una postura al respecto, que resulta adecuada a la D.U.D.A que data 1977, que no responde a una interpretación del derecho positivo de nuestro país; considero que la solución adoptada contraría la esencia misma del derecho, cuya función esencial es regular la conducta humana y vulnera la dignidad humana la equiparación que realiza la D.U.D.A, que la disminuye al pie de igualdad con las especies animales. De aceptarse la figura jurídica persona física no humana, con el argumento del positivismo jurídico no habría inconvenientes en asignarles entidad de persona a los animales. Pero cabe preguntarse si los animales pueden ser centros de imputación de derechos y deberes. Es evidente que la conducta del animal no puede sujetarse a deberes, solo se le podrían reconocer derechos, como ocurre con la persona por nacer, pero tratándose de animales es menester determinar qué derechos se le adjudicarían por las consecuencias que el mismo acarrea. Así, si se le reconoce el derecho a la vida sería difícil de justificar que se los mate para el consumo, o que se los utilice para la experimentación con fines médicos, que recaigan derechos reales sobre ellos siendo sujetos, o la simple posesión, y es una crítica que comparten los mismos ambientalistas¹⁰. La Declaración Universal va mucho más lejos habla de la “dignidad del animal” prohíbe al hombre arrogarse el derecho a explotar a los animales, colocándolo en un pie de igualdad con todas las especies de animales (art. 2 D.U.D.A). Me parece un grave exceso, ya que disminuye valor al género humano, si bien existen especies de animales con altas capacidades cognitivas y sensitivas, jamás serán humanos.

CONSECUENCIAS NEGATIVAS DE OTORGARLES LA CALIDAD DE SUJETOS DE DERECHOS Y ALTERNATIVAS

El reconocimiento de la calidad de sujetos a los animales ya es un hecho en muchos países, como Francia que los considera “seres sintientes”, y los problemas que genera ya se empezó a sentir. Por parte de la comunidad científica española ante el temor de similar reconocimiento en su país realizaron un informe contundente en el tema. La Confederación de Sociedades Científicas de España (Cosce) publica un documento oficial en el que defiende que este “uso de animales en la investigación es vital para el avance de la medicina”. Los científicos advierten el peligro de acatar las demandas de los ambientalistas que ponen al animal por encima del hombre, menospreciando las consecuencias perjudiciales para toda la humanidad

¹⁰ Ana María Aboglio | febrero 25, 2005 | Ediciones Ánima. URL: <http://www.anima.org.ar/declaracion-universal-de-los-derechos-animales/>

que ello apareja. Lerma expone que “La sociedad está establecida en una hipocresía galopante. La investigación con animales salva millones de vidas, humanas y animales. Los partidarios de la prohibición tendrán que explicar sus razones para no querer evitar muertes y sufrimiento”.¹¹ En el informe detallan las innumerables enfermedades cuya cura fue descubierta gracias a la investigación con animales. Menciona entre ellas: a la hormona que produce el páncreas para controlar el azúcar en la sangre, la insulina, se descubrió en perros, fundamental para tratar la diabetes humana y la de los propios perros; para identificar el virus del sida; la investigación en conejos y perros del virus del papiloma humano, principal causa del cáncer de cuello de útero, demostró que con una vacuna se podía impedir el desarrollo del tumor en las mujeres, etc.

Denuncian en el mismo los actos violentos propiciados en la última década por radicales animalistas, que han enviado cartas bomba al neurocientífico Colin Blakemore, de la Universidad de Oxford (Reino Unido), golpizas a científicos y el incendio de un centro de investigación biomédica de la Universidad de Hasselt (Bélgica) .

Por lo tanto creo que es inapropiado hablar de “derechos del animal”, ya que son derechos de la humanidad, como el derecho a la protección y preservación del ambiente, la flora y la fauna, de todas las especies animales sin hacerse distinciones basadas en sus capacidades sensitivas o cognitivas, ya que todos por igual deben considerarse incluidos en el. La naturaleza está al servicio del hombre y así se pretenda negar esa realidad, creando derechos que prohíban al hombre servirse de los animales, yendo contra el bienestar de toda humanidad, e incluso contra los mismos animales con ello, jamás serán efectivos, porque tales pretensiones llevadas a tal extremo desconocen que el ser humano es el único capacitado para dominar a las otras especies de la tierra, por sus condiciones naturales, por lo cual debe de hacerlo con responsabilidad y respeto. Esto mismo le impone el deber de preservar el ambiente y las especies animales en beneficio del hombre, siendo responsable de los daños a la misma.

Como alternativa propongo incorporar en el género de las “cosas”, la categoría de “seres sintientes”, para acentuar la calidad de los mismos que no fue considerada por el legislador, que solo considera la movilidad. Sin alterar su categoría de muebles, que corresponde a la posibilidad de desplazarse de un lugar a otro, ni tampoco la de semovientes, ya que responden a otra característica propia del objeto en cuestión. Siendo menester aclarar que el hecho de

¹¹ El País, autor Ansedo Manuel, 19/2/15. URL:

https://elpais.com/elpais/2015/02/19/ciencia/1424361428_621833.html?rel=mas

reconocer que tienen capacidad sensitiva, es decir conciencia, conforme surge del sentido común y es respaldado por diversos estudios científicos no implica otorgarles calidad de sujeto.¹² Lejos de esto y a diferencia del sentido que le da el derecho europeo, considero que tal regulación sirve al solo fin de establecer una protección adecuada para esa categoría de cosas, acorde a la postura ambientalista antropocéntrica, que me parece más prudente, al dar protección a los animales para beneficio de la humanidad misma. En Francia perro y gatos pueden heredar de sus dueños, me parece un absurdo. Finalmente hay que hacer hincapié en que el fundamento de la protección de las especies es el principio de “equidad intergeneracional”, no le podemos dejar a las generaciones futuras menos de lo que nosotros recibimos. No cabe duda de que los animales son recursos naturales de los que el hombre se sirve por una necesidad fundamental de supervivencia, es una de las principales fuentes de alimento, y la utilidad que le brinda al hombre su aprovechamiento científico, económico constituye en nuestro país la fuente de una de las principales actividades económicas, si se hace uso de ellos totalmente racional y justificado. Para concluir considero no hay fundamento que justifique la negación del alimento de origen animal, cuando hay personas en el mundo que mueren de hambre. Y si se aceptan las posturas de los defensores de animales a ultranza las consecuencias a las que se arriban son tales.

Se puede reforzar el respeto y la protección de todas las especies, con mecanismos legales más efectivos, sin forzar la naturaleza de las cosas, como lo que son “objetos de derecho” que merecen protección.

¹² Veterinariosvatma. Autor Miguel Ibañez. URL:

<https://sites.google.com/site/veterinariosavatma/estudios-cientificos/los-animales-como-seres-sientes-sensibles-miguel-ibanez>

CONCLUSIONES

1. Es inapropiado hablar de “derechos del animal”, ya que son derechos de la humanidad, así el derecho a la protección y preservación del ambiente, la flora y la fauna, de todas las especies animales sin distinciones basadas en sus capacidades sensitivas o cognitivas, deben considerarse incluidos en el, ya que constituyen el patrimonio de la humanidad.
2. Debería regularse a los animales dentro del género de las cosas muebles como una nueva categoría: “los seres sintientes”, para acentuar la calidad de los mismos que no fue considerada por el legislador.
3. Sin que sean sujetos de derecho, tal regulación serviría al solo fin de establecer una protección, contra los abusos injustificados por parte del hombre, adecuada para esa categoría de cosas, acorde a la postura ambientalista antropocéntrica.
4. Se pueden prohibir muchas prácticas que lastiman a los animales, como ser las que tienen fines de esparcimiento (Ej. caza deportiva, el uso de animales para la prueba de productos cosméticos, entre otras) pero no hay fundamento que justifique la negación del alimento de origen animal, o su uso en la investigación para el avance de la medicina. Puede reforzarse el respeto y la protección de todas las especies con mecanismos legales más efectivos, sin forzar la naturaleza de las cosas, pretendiendo dar entidad de sujetos a los animales negando lo que son “objetos de derecho” que merecen protección.